

AUTO NUMERO: 59.
CORDOBA, 15/04/2024.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “**NIETO MONTOYA, GERARDO GABRIEL C/ ESCUDO SEGUROS S.A. Y OTRO – ORDINARIO – DAÑOS Y PERJ. – ACCIDENTES DE TRANSITO - Expte. N° 6940934**”, de los que resulta que:

1.- Con fecha 07/09/2023 la parte actora, mediante su letrado apoderado, Dr. Diego Rogelio Ortiz, desiste de la acción y del derecho en los términos del art. 350 del CPCC, solo en contra de la compañía citada en garantía, ESCUDOS SEGUROS S.A., atento la situación falencial de ésta.

Adviértase que, previo a ello, con fecha 10/05/2023, el tribunal de grado interviniente certificó en autos que el Juzgado Comercial nro. 8, Secretaría Nro. 16, del Poder Judicial de la Nación informó la disolución de la firma ESCUDO SEGUROS SA, designando la Superintendencia de Seguros de la Nación a sus delegados liquidadores (cfr. publicación B.O. de fecha 27/04/2023).

2.- Con fecha 18/09/2023, el Juzgado de Primera Instancia y 27° Nominación en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Córdoba se pronuncia al respecto en los siguientes términos:

“CORDOBA, 18/09/2023. Avocase. Sin perjuicio de ello, al pedido de desistimiento respecto de Escudo Seguros: Adviértase que la renuncia se pretende en beneficio exclusivo de la aseguradora ESCUDO SEGUROS SA. Luego, si se analiza con detenimiento, la abdicación no se efectúa sobre el derecho en que se fundó la acción (art. 350 CPCC, derecho indemnizatorio). Antes bien, aparece interfiriendo en una relación jurídica ajena, tanto desde lo procesal como de lo sustancial.

Es que, mal podría pretenderse, en forma unilateral, excluir al garantizador cuando implicaría intentar disponer de derechos que lo exceden por causarse en un vínculo contractual que enlaza al asegurado y su compañía de seguros (ámbito sustancial). Dicho de otro modo, no puede afectarse la expectativa de indemnidad patrimonial que el demandado depositó en el sistema de seguros.

De allí que, una vez citada y comparecida la compañía a juicio despunte una nota de necesidad en la situación procesal que obstaculiza la disponibilidad individual pretendida. Digo, si bien los intereses y fundamentos son distintos, a especie de dos juicios en uno (víctima contra autor denunciado del daño y éste contra su seguro), la interrelación existente interpela a mantener la

unidad conformada (en similar sentido: DIAZ VILLASUSO, Mariano A. Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Córdoba. Tomo II, pp. 449/450. Ed. Advocatus. Año 2016. También, sobre el tópico: CSJ de la provincia de Buenos Aires. Autos: “P., R. M. c. Maurutto, Francisco Ariel s/ daños y perjuicios”. Resolución del 18 de junio de 2014. Cita online: TR LALEY AR/JUR/32799/2014).

En conclusión, por lo dicho, corresponde No hacer lugar al pedido de desistimiento incoado en contra de la citada en garantía ESCUDO SEGUROS. (...) Texto Firmado digitalmente por: VASSALLO Lucas Daniel, JUEZ/A DE IRA. INSTANCIA, Fecha: 2023.09.18; FERESIN Maria Eugenia, PROSECRETARIO/A LETRADO, Fecha: 2023.09.18”.

3.- En contra del referido decreto, con fecha 26/09/2023 **la parte actora**, mediante apoderado, **deduce recurso de reposición con apelación en subsidio**. De dicho pedido el tribunal de grado no corrió traslado a la parte contraria. Tampoco lo hizo respecto del planteo que lo antecedió.

4.- En razón de la impugnación deducida se pronuncia el juzgado interviniente por decreto de fecha 04/10/2023, disponiendo su rechazo en los siguientes términos:

“CORDOBA, 04/10/2023. Proveyendo a la presentación que antecede: Con fecha 26/09/2023 comparece el apoderado del actor y plantea recurso de reposición con apelación en subsidio, respecto del decreto de fecha 18/09/2023.

Sobre la admisibilidad formal del recurso de reposición: En primera medida, cabe analizar la tempestividad del recurso deducido. Es decir, debe determinarse desde cuándo ha de considerarse notificada la parte actora del decreto atacado, a efectos del correcto cómputo del plazo fatal para recurrir.

Respecto a las formas de notificación, el art. 143 del CPC establece, en su inciso 1) que las notificaciones se efectuarán “por cédula o cualquier otro medio fehaciente” y, en su inciso 2), “mediante diligencia suscripta personalmente por el interesado, su apoderado o patrocinante en el expediente”.

En relación al inicio del cómputo de los plazos, conforme al art. 45 de idéntico cuerpo legal “los plazos judiciales correrán para cada interesado desde su notificación respectiva o desde la última que se practicare si aquellos fueren comunes, no contándose en ningún caso el día en que la diligencia tuviere lugar”.

Por su parte, en cuanto a las notificaciones por e-cédula, el AR 1103 -serie A- del 27/06/2012, relativo a las cédulas electrónicas establece un plazo de “aviso de término” que dura tres días hábiles, el que luego de transcurrido, hace comenzar a correr los efectos procesales de la notificación, conforme lo dispuesto por el art. 45 del CPC.

Ahora bien, analizadas las constancias de autos surge que con fecha 18/09/2023 la demandada cursó a la actora cédula electrónica del decreto dictado en igual fecha. No obstante, al día siguiente (19/09/2023) comparece el apoderado del actor y hace mención expresa respecto de que el decreto de fecha 18/09/2023 le fue notificado por la contraria mediante cédula electrónica. Se lee: “De hecho, el decreto de fecha 18/09/2023 me fue notificado por la contraria por e cedula”.

Por ello, no puede considerarse que el recurrente se ha notificado por cédula (electrónica, en el caso) como manifiesta en su escrito recursivo y aplicarse el “aviso de término”, toda vez que el apoderado de la parte actora se ha dado por notificado en forma expresa del decreto atacado el día 19/09/2023, cuando manifestó conocerlo. Es entonces este último el acto de notificación que ha de tenerse en cuenta.

Esto es así, desde que el “aviso de término” se otorga como un mecanismo de flexibilización a los fines de que las partes puedan acceder en tiempo oportuno a las notificaciones, postergando el inicio del cómputo a las 00 horas del día siguiente a su vencimiento, pero, una vez operada la notificación por quien debía ser notificado, los plazos procesales deben computarse normalmente. En otras palabras, mal puede beneficiarse con el “aviso de término” quien, mediante sus propios actos, ha revelado haberse anoticiado del decreto que ahora ataca.

De allí que, la notificación del decreto de fecha 18/09/2023 debe ser encuadrada en el supuesto del inciso 2) del art. 143 del CPC -notificación por diligencia suscripta por el apoderado de la actora en el expediente, cc. art. 150 CPC- y, desde este momento (19/09/2023), corresponde se compute el plazo para recurrir conforme lo dispone el art. 45 y 359 del CPC.

Al compás: “el término de aviso de recibo debe regir solamente para quien recibe una e-cédula y no se encuentra notificado por ningún otro medio previsto por el rito” (ARATO, María Virginia. E-cédulas y plazos procesales: cuestiones controvertida. Publicado en: Semanario Jurídico, 2021 no. 2297, p. 505).

Dado lo expuesto, se considera que el plazo de 3 días para interponer el recurso de reposición principió el día 20/09/2023 y feneció el día 25/09/2023 a las 10:00 hs.; mientras que, el recurso fue presentado el día 26/09/2023.

En consecuencia, se resuelve no hacer lugar al recurso de reposición interpuesto, por extemporáneo (art. 359 del CPC).

Apelación subsidiaria. Si bien es cierto que en caso de que la apelación se interponga en subsidio debe -en principio- hacerse junto o simultáneamente con la reposición, la ley no contiene una disposición expresa que modifique el plazo de la apelación en este supuesto, ni que someta los recursos al plazo único y común de la reposición, por lo que constituye un exceso reputarla extemporánea (siguiendo la suerte de la reposición) cuando la apelación ha sido propuesta dentro del quinto día (FERRER MARTÍNEZ. Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. Comentado, Ed. Advocatus, Ed. 2000, Tomo I, pág. 683; entre otros autores).

Por esta razón, y en atención al derecho de defensa y debido proceso que asiste al impugnante: Concédase el recurso de apelación deducido en subsidio, por ante la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial que por sorteo informático corresponda, donde deberán comparecer las parte a los fines de proseguirlo. Notifíquese.

Texto Firmado digitalmente por: VASSALLO Lucas Daniel, JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA, Fecha: 2023.10.04; FERESIN Maria Eugenia, PROSECRETARIO/A LETRADO, Fecha: 2023.10.05”.

4.- Concedido el recurso de apelación subsidiariamente deducido, se procede en lo sucesivo a la elevación de los presentes ante esta alzada (decreto de fecha 14/11/2023), imprimiéndose en esta sede tramite a la impugnación.

5.- Corrido traslado para la correspondiente expresión de agravios, la actora lo evacúa con fecha 12/12/2023.

6.- Corrido traslado a la contraria, sólo lo evacúa el demandado Sr. Ricardo Aníbal Ramos, mediante sus letradas patrocinantes, con fecha 27/12/2023, dándose por decaído el derecho respecto al tercero citado Sr. Mauro Germán Ludueña, quien se encontraba rebelde en el proceso (cfr. Op. fecha 01/02/2024).

7.- Dictado y firme el decreto de autos, queda la causa en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

1.- El recurso de apelación. Agravios.

a.- La parte actora, mediante su letrado apoderado Dr. Diego R. Ortiz, expone los agravios que los decretos de fecha 18/09/2023 y 04/10/2023 le generan.

Por razones metodológicas aborda en primer lugar el rechazo por extemporáneo al recurso de reposición deducido en contra del decreto de fecha 18/09/2023.

Sostiene que fue notificado del referido decreto electrónicamente con fecha 18/09/2023 conforme surge del SAC, por lo que el plazo para interponer el recurso de reposición vencía el 27/09/2023 antes del cargo de hora (10hs), por lo que, habiéndolo interpuesto con fecha 26/09/2023 el mismo era temporáneo.

Considera errónea la interpretación que efectúa el a quo de su presentación de fecha 19/09/2023, al considerar que allí hubo una notificación espontánea o una renuncia a los plazos.

Dice que allí simplemente se menciona haber sido notificado por e-cédula del decreto de fecha 18/09/2023 y solicitando se consignara como “confidencial” la solicitud de embargo efectuada mediante escrito de fecha 07/09/2023 -misma oportunidad en que se desistió de la acción y el derecho contra Escudo Seguros S.A.-, por haberlo omitido el tribunal en su oportunidad.

Sostiene que el a quo soslayó su manifestación de haberse notificado por e-cédula, no existiendo causa legal o normativa que le impida acogerse al plazo de gracia otorgado para los casos de notificación electrónica.

En segundo lugar, se agravia por una incorrecta aplicación de la ley al inadmitir el desistimiento efectuado por su parte en relación a la citada en garantía.

Describe que su presentación fue clara y concreta, en el sentido de que se desiste de la acción y del derecho en los términos del art. 350 del CPCC y sólo en contra de Escudo Seguros S.A. atento haber incurrido en estado falencial.

Entiende que el a quo confunde el desistimiento en los términos efectuados con el desistimiento sólo de la acción y, además, que su parte no está en condiciones de desistirla.

Afirma, tal como surge de las constancias de autos, que la citada Escudo Seguros S.A. ha concurrido al pleito por pedido y citación de la parte actora, razón por la cual, no habría impedimento para su parte hacer uso de las facultades que la propia ley le irroga (art. 350 del CPCC). Tal decisión -dice- se justifica aún más por encontrarse la aseguradora traída al proceso en estado de liquidación, generando, en consecuencia, un mayor e innecesario desgaste procesal y dinerario.

Dice en relación a la imposibilidad de disponer de la vinculación existente entre la compañía citada y el demandado a la que refiere el a quo en su decisorio, que es de garantía, que ello no puede afectarle. Desde que los efectos de dicho contrato no le alcanzan por no haber sido parte en el mismo.

Reitera que la citada comparece a juicio traída a pedido del actor, quien puede, como cualquier demandado, desistir siempre que se den las condiciones que la ley exige. Destaca que en nada afecta el desistimiento que pretende concretar el actor, a la obligación de indemnidad patrimonial que la citada tiene, ya que el asegurado en un juicio posterior podría repetir lo que pago y que correspondía cubrir a la citada en virtud del contrato asegurativo celebrado entre ellos.

Finalmente, señala que, con su decisión, el a quo hace pesar sobre las espaldas del actor la situación falencial de la citada, obligándola a someterse a un proceso falencial en otra jurisdicción y afrontar el costo económico que ello conllevaría.

Por ello, solicita se admita el desistimiento de la acción y del derecho en los términos del art. 350 del CPCC sólo en contra de ESCUDO SEGUROS S.A. en atención a la situación falencial de ésta, con costas en caso de oposición.

b.- A su turno el demandado contestó los agravios vertidos por la contraria y solicita el rechazo de la apelación incoada.

2.- Resolución del recurso

a.- A modo preliminar, y en atención al agravio esgrimido por el rechazo del recurso de reposición, diremos que se comparte la conclusión a la que arriba el magistrado de la instancia anterior en relación al momento en que se produce la notificación del proveído de fecha 18/09/2023 que luego fue atacado.

Tanto el escrito presentado por el apoderado de la parte actora con fecha 19/09/2023 -actuación inmediatamente posterior al decreto que luego se repone- como las notificaciones electrónicas del decreto en cuestión, emitidas por el Dr. Ortiz en idéntica fecha y que pueden constatarse en SAC, ambas actuaciones permiten válidamente deducir que la notificación a su parte se produjo en esa fecha, tal como lo señala el a quo.

Pues, más allá de lo que el apelante señala en relación a que fue notificado por la contraria con fecha 18/09/2023 -situación que se verifica en SAC- y que contaba con el período del “aviso de

término” de la e-cédula a su favor, cierto es que **de su propio accionar** se deriva una conclusión diferente.

Tal como sucedía con el viejo sistema de la cédula papel, la parte que confeccionaba la cédula quedaba notificada del proveído en ese acto, el que obtenía fecha cierta al despachar la misma en la Oficina pertinente. Lo mismo ocurre en relación a quien emite por sistema una e-cédula. No resulta razonable admitir una solución diferente.

La circunstancia aquí señalada, refuerza la argumentación del a quo para tener por extemporáneamente deducido el recurso de reposición contra el decreto de fecha 18/09/2023.

b.- Sin embargo, la apelación subsidiariamente deducida se encuentra correctamente concedida, lo que habilita la revisión de los agravios que surgen de la decisión denegatoria, así como de los que se originaron con el primigenio decreto cuestionado.

Además, es del caso que el decreto en cuestión admitía la apelación directa, pues se trata de una providencia simple, dictada sin sustanciación, que causa gravamen irreparable (art. 361, inc. 3, del CPCC).

Por lo dicho, entonces, el primer agravio se rechaza.

c.- Así las cosas, nos adentramos al análisis de la cuestión que fue principalmente traída a esta instancia de revisión, esto es, la inadmisión del desistimiento de la acción y del derecho efectuada respecto de la compañía citada en garantía.

Repasando el marco teórico en que se asienta la pretensión esgrimida, cabe recordar que el desistimiento es un modo anormal de terminación del proceso. Es necesario distinguir entre el desistimiento del proceso (acción) y el desistimiento del derecho.

El primero es el acto mediante el cual el actor declara su voluntad de poner fin al proceso pendiente sin que este avance hasta su resolución definitiva, no obstante a la ulterior interposición de la misma pretensión en otro proceso. Implica una renuncia o abdicación a éste, exigiéndose la conformidad de la parte contraria si se efectúa luego de notificada la demanda y si media oposición, el desistimiento pierde virtualidad, debiendo continuar el proceso.

En el artículo 349 del CPCC se establece que, en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, pueden las partes de común acuerdo desistir del juicio, o si sólo fuera el actor deberá requerirse la conformidad del demandado.

En dicho marco, es menester recordar que el desistimiento puede ser total o parcial, objetiva o subjetivamente. En otras palabras, solo pueden desistir algunos de los actores o se puede desistir de una pretensión en particular o respecto de alguno de los codemandados, salvo el caso de litisconsorcio necesario en donde es inadmisibles el desistimiento parcial subjetivo (cfr. Vénica, Oscar Hugo “*Código Procesal Civil y Comercial*”, Edit. Marcos Lerner, Córdoba 2002, Tomo III, pág. 344).

El desistimiento del derecho, por su parte, implica la abdicación del derecho sustantivo que se está ejerciendo y tiene lugar de manera unilateral, no pudiendo en lo sucesivo promoverse otro juicio por el mismo objeto y causa.

El art. 350 del CPCC dispone que no se requerirá en este caso la conformidad del demandado y que es el tribunal el que debe limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio.

En el presente, la parte actora es quien desiste de la acción y del derecho exclusivamente en contra de Escudo Seguros S.A.

d.- Ciertamente es que la citación en garantía de la aseguradora -que puede ser promovida tanto por el tercero damnificado como por el asegurado-, constituye el mecanismo procesal establecido por Ley de Seguros como herramienta para que el asegurador sea integrado al proceso de daños en el cual se discute la responsabilidad del asegurado y, en caso de condena, resulte obligado al pago del tercero reclamante, en la medida del seguro (art. 118 LS).

A su vez, el art. 109 de la Ley de Seguros impone al asegurador la obligación de mantener indemne al asegurado por cuanto éste deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, sin perjuicio -claro está- de los límites y condiciones que resulten de la póliza de seguro.

Debe advertirse que, en el caso de autos, la citación de la Compañía Aseguradora se produjo a instancias de la parte actora; por lo que, en puridad de conceptos, no se trata de una citación meramente en garantía, sino también del ejercicio de una acción directa que la víctima del daño tiene en contra del asegurador, por lo cual -pese al *nomen iuris*- el asegurador, en caso como el de autos, es un verdadero demandado, quien concurrentemente debe responder -en su caso- con el causante del daño (Conf. Zavala de González, Matilde M. “*Tratado de Derecho Resarcitorio/2 – El proceso de daños y estrategias defensivas*”, Ed. Juris, Rosario, 2.006, p. 386 y ss.).

Así, en autos, la compañía aseguradora conforma un **litisconsorcio pasivo voluntario con su asegurado, pero en una muy particular situación jurídica** y, de admitirse la acción, debe ser condenada en paralelo, y con los alcances en los que se encuentra obligado (cuestión que, por cierto, no se encuentra exenta de polémicas).

La Dra. Kaller de Orchansky, como integrante del Tribunal Superior de Justicia, ha sostenido al respecto que:

“...cuando la aseguradora concurre como citada en garantía (art. 118, Ley de Seguros), su intervención encuadra en el supuesto de ‘litisconsorcio pasivo necesario’ porque tal participación está impuesta coactivamente ministerio legis por la norma antes señalada. La unión del asegurado con el asegurador en calidad de litisconsorcio pasivo obedece a una exigencia del artículo 118 citado, en procura de que la sentencia sea eficaz y puedan ser resueltos en plenitud los derechos y obligaciones emergentes de las relaciones jurídicas habidas entre las partes interesadas: el damnificado, el asegurado y el asegurador”. Agregó, también, que: *“...provocada la intervención del tercero (asegurador) en el proceso, se generan dos pretensiones: la del damnificado en contra del civilmente responsable y la de éste (a instancia del primero) contra el asegurador. Ambas pretensiones tienen distinta causa-fin: la primera es de responsabilidad, mientras que la segunda es de garantía. Hasta la concurrencia de la cobertura existe superposición de prestaciones. Y el destinatario final de la prestación es el damnificado por obra del privilegio especial que opera en su favor, privilegio que se asienta sobre la indemnización de la que ha sido declarado titular. Concurren por lo tanto dos obligaciones de distinta fuente para satisfacer una única prestación. De allí que la condena debe abarcar a los litisconsortes pasivos, pero no a título de solidaridad, sino en forma conjunta por la naturaleza de estas obligaciones: in solidum, paralelas o convergentes”* (cfr. su voto en TSJ de Córdoba, Sala Pen., 3-9-97, “Bucheler, Gustavo E. y otro”, RC J 8568/21; L. L. C. 1997-874).

Compartimos dicha opinión, a excepción de lo señalado respecto de la naturaleza del litisconsorcio, sobre lo que nos expidimos a continuación.

El a quo, en el proveído cuestionado, hizo puntual hincapié en la nota de ‘necesariedad’ que apareja la situación procesal de la compañía citada y comparecida a juicio, que obstaculiza la disponibilidad individual que pretende la actora.

Así, el magistrado sostuvo que la abdicación de derecho pretendida: “...no se efectúa sobre el derecho en que se fundó la acción (art. 350 CPCC, derecho indemnizatorio). Antes bien, aparece interfiriendo en una relación jurídica ajena, tanto desde lo procesal como de lo sustancial. Es que, mal podría pretenderse, en forma unilateral, excluir al garantizador cuando implicaría intentar disponer de derechos que lo exceden por causarse en un vínculo contractual que enlaza al asegurado y su compañía de seguros (ámbito sustancial). Dicho de otro modo, no puede afectarse la expectativa de indemnidad patrimonial que el demandado depositó en el sistema de seguros”.

Sobre el punto, ningún embate concreto ha esbozado el apelante. Solo insiste en que la situación falencial de la citada lo coloca en una situación procesal perjudicial y más onerosa. Simplemente menciona que le serían inoponibles los efectos del contrato asegurativo celebrado entre el demandado asegurado y la compañía citada en garantía.

La expresión de agravios, entonces, no vislumbra una crítica concreta y razonada que permita llevar a una decisión revocatoria de lo resuelto.

Además, resulta clave –y por ende, determinante para el rechazo del desistimiento- que, en autos, no se produjo la renuncia a obtener el resarcimiento de los daños que se dicen provocados por el accionado; pues, no se desistió del juicio ni del derecho respecto del demandado-asegurado, lo que impide desafectar a la compañía citada a juicio en garantía del posible crédito indemnizatorio.

Admitirlo, importaría, como bien sostuvo el a quo, disponer de derechos que no le son propios, como es el vínculo contractual entre asegurado y asegurador, a más de perturbar el derecho de propiedad y defensa en juicio.

En todo caso, lo dirimente sería la voluntad del asegurado en tal sentido, lo que en autos no acontece: si ambas partes del proceso no manifiestan su voluntad de prescindir de la aseguradora en el proceso, es inviable apartarla. Y el asegurado, aquí, se ha expedido en sentido contrario.

En refuerzo de lo decidido en la instancia anterior, y en atención a la situación falencial que señala el apelante, cabe poner de resalto el art. 133 de la Ley de Concursos y Quiebras que reza: “*Fallido codemandado. Cuando el fallido sea codemandado, el actor puede optar por continuar el juicio ante el tribunal de su radicación originaria, desistiendo de la demanda contra aquél sin que quede obligado por costas y sin perjuicio de solicitar la verificación de su crédito.*”

Existiendo un litisconsorcio pasivo necesario en el que el fallido sea demandado, el juicio debe proseguir ante el tribunal originario, continuando el trámite con intervención del síndico a cuyo efecto podrá extender poder a letrados que lo representen y cuya remuneración se regirá por lo establecido en el artículo 21. El acreedor debe requerir verificación después de obtenida sentencia. Si una entidad aseguradora hubiera sido citada en garantía y se hubiera dispuesto su liquidación de conformidad a lo establecido en la Ley N° 20.091, el proceso continuará ante el tribunal originario, con intervención del liquidador de la entidad o de un apoderado designado al efecto. La sentencia podrá ejecutarse contra las otras partes intervinientes en el proceso que resultaren condenadas a su cumplimiento, sin perjuicio de solicitarse la verificación del crédito ante el juez que intervenga en el proceso de liquidación. (Artículo sustituido por art. 8° de la Ley N° 26.086 B.O. 11/4/2006)” – el destacado es de nuestra autoría-. Ello refuerza la decisión acordada en la instancia anterior.

Pues bien, **aunque aquí no existe un litisconsorcio pasivo necesario, de todas maneras, la situación es asimilable cuando no coinciden la voluntad del actor y el demandado para dejar de lado la participación de la aseguradora.**

En efecto, el demandado–asegurado, ahora, en oportunidad de contestar agravios (Op. fecha 27/12/2023), **se opuso** a tal desistimiento, solicitando el rechazo de la apelación. Circunstancia que inhabilita, además, el acogimiento de la pretensión del accionante.

Por todo ello, la apelación se rechaza, debiendo mantenerse el decreto de fecha 18/09/2023 y el que lo sostiene de fecha 04/10/2023.

d.- Costas. Corresponde imponerlas por el orden causado en esta instancia, atento la naturaleza y complejidad de la cuestión debatida, que pudo llevar al vencido al convencimiento de la legitimidad de su posicionamiento.

Por ello y lo dispuesto por el art. 382, CPCCCba,

SE RESUELVE:

1.- Rechazar el recurso de apelación deducido por el actor, Sr. Gerardo Gabriel Nieto Montoya, mediante apoderado, en contra de los decretos de fecha 18/09/2023 y 04/10/2023 dictados por el titular del Juzgado de Primera Instancia y 27° Nominación en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Córdoba.

2.- Costas por el orden causado en esta instancia.

PROTOCOLÍCESE, HÁGASE SABER Y BAJEN.

OSSOLA, Federico Alejandro
VOCAL DE CAMARA

YACIR, Viviana Siria
VOCAL DE CAMARA